



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-015- <b>2017-00606-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Amalfi Lucumi Suárez
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones
<b>Litisconsorte:</b>	-Doris Parra Cardona
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Sustitución pensional.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>231</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 360 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Kersol Barona Bohada, a partir de la fecha de su fallecimiento; **ii)** se reconozca el pago de las

mesadas pensionales, reajustes e intereses moratorios; y **iii)** el pago de costas procesales y agencias en derecho (Páginas 02 a 20– Archivo 01 PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 58 a 65 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

### **2.2. La litisconsorte, señora Doris Porras Cardona.**

Fue notificada a través de curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda; misma que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Páginas 82 a 84 – Archivo 01 PDF).

## **3. Decisiones de primera instancia.**

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 360 del 24 de octubre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra. **Tercero**, de no ser apelada la decisión, ordenó remitir el expediente a consulta. **cuarto**, no condenó en costas a la parte demandante.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo luego de realizar un recuento de los antecedentes, que el pensionado falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003. Que la jurisprudencia ha señalado que cuando una persona ha estado en un hogar geriátrico, se presenta una interrupción de los requisitos de la convivencia, por lo que debe verificarse si antes de ese suceso, se demostró la convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento.

3.3. Manifiesta que, “*no se entiende*” como los testigos Gustavo Girón Holguín y Olga Lucía Cuartas, en algo tan evidente como es que el causante estuviera internado en un hogar geriátrico, no lo manifestaron, más aún cuando la testigo Olga Lucía dice ser amiga de la hija de la demandante, y “*ni se da por enterada*”

que el pensionado se encontraba recluido en dicho hogar. De esta manera, aduce que los testigos no son coherentes; aunado a ello, no está permitido por la jurisprudencia que la misma parte declare en su favor, pues para ello se requieren las pruebas que deben valorarse en conjunto.

3.4. Frente a las declaraciones extraprocerales de los señores Harold Wilson Barona Salazar, hijo del causante y Héctor Fabio Córdoba Cortes nieto del pensionado, exponen que el señor Barbona Bohada convivió con la demandante sin interrupción alguna hasta febrero de 2013. Sin embargo, nada manifiestan de que éste estuvo recluido en el hogar geriátrico. Por lo tanto, afirma que las dos declaraciones presentan inconsistencias, contradicciones, no son creíbles al igual que la prueba testimonial, por lo que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

#### **4. Recurso de Apelación**

4.1. Dice que conforme a los testimonios rendidos, las declaraciones extraprocerales, los requerimientos realizados por Colpensiones, la actora cumplió cabalmente con ello. Que, si bien es cierto al momento de reclamar la pensión *aparece* la señora Doris Porras Cardona como la esposa del causante, no obstante, *“nadie da razón de ello”*, por lo que permite colegir que no fue pareja del señor Kersol Barona Bohada.

4.2.1. Dice también que el causante permaneció soltero desde la fecha en que falleció la señora Fabiola Salazar, quien era su pareja y madre de sus tres hijos. Ya después, *“en sus tiempos finales”* fue que conoció a la parte actora. Afirma que todo aconteció en el municipio de Miranda Cauca, siendo ésta una población muy pequeña y donde todos los actos, actuaciones fueron evidentes, como lo manifestaron los testigos quienes dieron fe de la convivencia de la pareja.

Indica que aunque el causante fue desplazado a la ciudad de Palmira *“los testigos no dieron tanta certeza de la enfermedad y la ubicación de su manejo que tuvo el señor kersol, lo que nos permite manifestar que esos son hechos y eventos que se salen fuera del conocimiento de una persona que por muy testigo que conozca sería obvio que no conocieran toda la vida real del entorno del señor Kersol Barona Bohada, pero los hijos si dan esa declaración, pero desafortunadamente*

*Colpensiones en su declaración administrativa, si bien requiere que se allegue por parte del usuario que va a solicitar la pensión de sobrevivientes, allegue información de las personas más cercanas del entorno del pensionado o del afiliado fallecido para que manifiesten lo que conocen acerca de esto, y efectivamente la señora Amalfi lo cumplió y por son están esa dos declaraciones”* (mto 1:10 41 a 1:11:45).

Aduce que con las referidas pruebas se demuestra que el señor Kersol Barona convivió los últimos días con la parte actora en el municipio de Miranda “*a la vista de todo el mundo de público conocimiento*”. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado y se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

La parte demandante y Colpensiones a través de escritos obrantes a folios 03 a 19 Archivo 03 PDF y 01 a 04 Archivo 04 PDF (Cuaderno Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Amalfi Lucumi Suarez cumple con los requisitos para acceder a la sustitucional pensional de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003?

## **2. Respuesta al primer interrogante planteado.**

2.1. La respuesta es **negativa**. La señora Amalfi Lucumi Suarez no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Kersol Barona Bohada. Lo anterior, teniendo en cuenta que no acreditó la convivencia por un término mínimo de cinco (5) años, anteriores al fallecimiento del causante.

## **2.2. Requisitos para acceder a la sustitución pensional.**

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, que el señor Kersol Barona Bohada falleció el **16 de febrero de 2013**<sup>1</sup>. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

*“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

---

<sup>1</sup> Como se observa de los folios 20 de la Resolución No GNR 339810 del 04 de diciembre de 2013 emitida por Colpesnionesy demás actos administrativos allegados al plenario (folios 23 a 40)

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.*

*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus

obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento o en cualquier tiempo si se trata de cónyuge.

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere



para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

*“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.*

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente en exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precisando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”*.

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

### **3.3. Caso en concreto.**

3.3.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente, señor Kersol Barona Lucumi, a partir de la fecha de su fallecimiento.

3.3.2. Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Kersol Barona Lucumi falleció el 16 de febrero de 2013, según se extrae de las Resoluciones emitidas por Colpensiones obrantes a folios 20 a 39 Archivo 01 PDF; **ii)** Que el causante era pensionado al momento de su fallecimiento; **iii)** Que a través de Resolución No GNR 339810 del 04 de diciembre de 2013, Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la parte actora, toda vez que existe un vínculo matrimonial vigente con la señora Doris Porras (folios 20 a 22 Archivo 01 PDF); **iii)** contra la anterior decisión, se interpuso los recursos de ley, por lo que mediante Resoluciones GNR 197185 del 03 de junio de 2014 y VPB 31718 del 10 de abril de 2015, respectivamente, la entidad accionada confirmó la anterior decisión (folios 23 a 28 Archivo 01 PDF); **iv)** Por Resolución No GNR1979 del 05 de enero de 2017 negó la sustitución pensional reclamadas por la señora Doris Porras Cardona y la parte actora. Contra esa decisión, la señora Amalfi Lucumi interpuso los recursos de ley. Mediante Resoluciones Nos

GNR 59272 del 27 de febrero de 2017 y DIR 1064 del 09 de marzo de 2017, se confirmó los referidos actos administrativos (folios 29 a 39 Archivo 01 PDF)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el pensionado, para la data de su deceso, ocurrido el 16 de febrero de 2013, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la sustitución pensional siendo aplicable para acceder a esta última prestación las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, se cuenta con los siguientes medios de convicción que resultan pertinentes para dirimir tal controversia:

- Declaraciones de los señores **Harold Wilson Barona Salazar** y **Jorge Armando Pérez Barona**, hijo y nieto del causante, respectivamente, rendidas el día 05 de febrero de 2017 ante la Notaría Única del Círculo de Miranda Cauca. Los declarantes afirman que el causante convivió con la parte actora en unión marital de hecho “*desde el 19 de julio de 2006 hasta la fecha de su fallecimiento que fue el día 16 de febrero de 2013 sin interrupción alguna*”, por espacio de 7 años. Que no tenían conocimiento que el señor Barona Bohada hubiese contraído nupcias con la señora Doris Parra, sino después de su fallecimiento.

El señor Pérez Barona indicó, además: “*Tengo conocimiento que mi abuelo KERSOL BARONA BOHADA estuvo conviviendo bajo el mismo techo con la señora AMALFI LUCUMI SUARES, desde la fecha antes expuesta sin interrupción alguna. Porque Siempre los visitaba donde se encontraban y los visitaba donde se encontraban viviendo y los veía siempre juntos*”.

Afirman que la actora fue la única persona que estuvo pendiente del señor Kersol, pues le preparaba alimentos, le lavaba la ropa, le suministraba sus medicamentos, lo llevaba al médico y “*nos mantenía al tanto de lo que sucedía con él*”. Que era el pensionado el encargado de suministrarle a la señora Lucumi Suárez la subsistencia económica, alimentación, vestuario, “*conviviendo bajo el mismo techo como marido y mujer hasta la fecha de su fallecimiento que fue en mi residencia Ubicada en la diagonal 28ª No 6-25 Barrio Villa Fontana de Palmira- Valle*” (folios 40 a 44 Archivo 01 PDF).

- Diligencia de reconocimiento que realizó el causante a sus hijos señores Harold Wilson Barona Salazar y Diana Patricia Barona Salazar, para efectos del artículo 2 de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 75 de 1968 (folios 45 a 46 Archivo 01 PDF).

Cuenta el expediente con la siguiente la prueba testimonial que no fue objeto de tacha por las partes y el interrogatorio de parte:

En cuanto al testimonio del señor **Gustavo Girón Holguín** (mto 7:51 a 19:00 Archivo 01 PDF) señala que vive en Miranda Cauca y conoció al señor Kersol Barona Bohada desde hace aproximadamente 40 años, pues eran vecinos y por amistad. Dice que éste falleció *“más o menos como en febrero de 2013”*, en la ciudad de Palmira pues *“los últimos días los pasó en Palmira... porque él estaba muy malo, en donde un hijo pues la salud de él se desmejoró mucho”* (mto 09:14 a 09:28). Indica que el pensionado no tuvo hijos con la demandante; además, de que el señor Barona Bohada vivió con el hijo desde *“octubre a noviembre de 2012 hasta que falleció”* (09:39 a 09:44).

Manifiesta que la actora y el causante convivieron aproximadamente 7 años (mto 10:00 a 10:08) y desconoce quién es la señora Doris Porras. Al preguntársele, cada cuánto visitaba al señor Kersol Barona, adujo: *“que lo visitara no, sino que lo encontraba a diario por la vecindad... inicialmente, primero, ellos vivieron en la casa de la señora Amalfi que quedaba diagonal donde vivía mi mamá”*, luego *“se organizaron de irse a vivir a la casa de una hija de él, que le arrendaron y quedaba por ahí cerca también”*. Afirmo que, en esa casa, el señor Barona vivía con la señora Amalfi Lucumi hasta que *“a él le tocó irse para Palmira”*. Aclara que, si bien el causante vivió diagonal en la casa de la mamá de él, no recuerda la fecha. (mto 11:08 a 12:57).

Esgrime que la única pareja que le conoció -aparte de la actora-, fue a la señora Fabiola Salazar, mamá de los hijos tres, llamados Patricia, Harold y Kersol, con quien convivió hasta el fallecimiento de ésta. Que después del deceso de la señora Fabiola, el causante vivió con su hija Patricia. Posteriormente, y por la cercanía, se fue a vivir con la señora Amalfi en el mes de julio de 2006, fecha donde formalizaron la relación y se organizaron como pareja. Aduce que hasta el día de su fallecimiento convivió con la demandante.

Reitera que, el causante *“cuando él se vio desmejorado de su salud, el hijo que vive en Palmira se lo llevó por la cuestión del transporte de Miranda a Palmira, se lo llevó para allá, pero hasta que yo me dé cuenta para que le pudieran prestar la atención requerida”* (Mto 17:39 a 17:52). Al preguntársele, si tenía conocimiento de que el señor Kersol Barona estuvo recluido en un hogar geriátrico, respondió que: *“de eso no me di cuenta Dra, pues hasta que yo lo conocí que vivió con Amalfi todo el tiempo lo vivió con ella”* (mto 17:52 a 18:11).

Al indicarse si conocía donde falleció el señor Kersol, manifestó que *“presumo que haya sido en la casa del hijo, no sé si estaría hospitalizado en Palmira”* (Mto 18:16 a 18:29). Dice que la actora estuvo en ese momento, pues debía trasladarse de Miranda a Palmira para acompañarlo.

- A su turno, la señora **Olga Lucía Cuartas Gómez** (Mto 20:50 a 31:46 Archivo 01 PDF) indica que conoce a la actora pues son vecinas, y amigas desde hace muchos años; además, distinguía al señor Kersol Barona. Que la ultima vez que vio con vida al causante fue en febrero de 2013, y para esa época, él ya estaba enfermo, pues *“a él se lo llevaron más o menos en octubre para Palmira”*, donde Harold su hijo, y a una clínica u hospital, porque se encontraba delicado de salud.

Dice que al momento de fallecer el señor Kersol, todos sus hijos eran mayores de edad. Que el pensionado vivió en Miranda Cauca por muchos años, *“pues yo cuando lo distinguí en el 2000 más o menos”* hasta octubre de 2012, pues falleció en la ciudad de Palmira. Al preguntársele, quien atendió al causante en Palmira, respondió *“lo que pasa es que mi amiga tiene un puesto de fritos y de comidas así, ...Amalfi, quien era la pareja de él, entonces cuando él se enfermó, Harold vivía en Palmira, entonces tenían que estar llevándolo...ya Amalfi se iba con él, pero ya se quedaban allá... de lunes a jueves porque el viernes, ella se tenía que ir atender el puesto y ya volvía otra vez el día lunes”* (mto 23:38 a 24:08).

Al indicársele, si el causante estuvo internado en un hogar geriátrico, afirmó que *“no”*. Por otra parte, manifiesta no tener conocimiento quien era la señora Doris Porras, pues la mamá de los hijos del causante era la señora Fabiola quien ya falleció. Indica que estudió con la hija de la actora y en esa época, recuerda que el señor Barona frecuentaba la casa de la demandante, por lo que se enteró que

ellos estaban *“saliendo...en el 2005 ya como en el 2006 más o menos... él se quedaba donde Amalfi, él vivió también donde Amalfi”* (mto 25:47 a 26:12); luego se fue a vivir en la casa de la hija de él; agregando, que no los visita con frecuencia pues precisó que *“muy poco casi no, no iba de seguido”*.

Expone que la actora vivió con el causante como pareja, que no tiene conocimiento que patología presentaba el pensionado, que pudo haber sido de la presión, o los pulmones, pero desconoce de que falleció, no recuerda si falleció en la casa u hospitalizado, señalando: *“creo que estaba hospitalizado, la verdad no me acuerdo bien, yo sé cuándo Marinela me dijo, él ya había fallecido”* (mto 28:57 a 29:08) Al preguntarse si la actora y su hija Marinela, se encontraban con el señor Barona al momento de su fallecimiento, contestó: *“pues la verdad no se te decir bien si si o no, pues cuando marinela me dijo que él había fallecido, Amalfi no estaba en la casa”* (mto 29:15 a 29:32).

Expone que, el señor Barona Bohada falleció en la ciudad de Palmira, reiterando que la actora viajaba con él de lunes a jueves, y los fines de semana atendía el negocio que tenía. Afirma que la señora Lucumi Suarez viajaba con él al principio, luego se quedaron en Palmira por recomendación del hijo del afiliado, *“para que lo cuidará”*, dado que era su pareja. Reitera que nunca lo visitó cuando el causante estuvo enfermo.

-En su **interrogatorio de parte**, la señora **Amalfi Lucumi Suarez** (mto 32:40 a 47:18 Archivo 01 PDF) indica que conoció al señor Kersol Barona en el año 2006, pues era vecino del barrio. Luego aclaró que estuvieron dos años de noviazgo, antes del año 2006. Que el causante se dedicaba *“en lo que le saliera”* y que él era *“tornero”*, realizaba oficios varios. Dice que el pensionado tenía 3 hijos, llamados Patricia, Kersol y Harold. Que antes de su fallecimiento, él estuvo muy enfermo, y lo llevaron a una clínica. Que, en el primer diagnóstico, fue indicado que le hacía falta un pulmón, por lo que quedó imposibilitado para continuar trabajando.

Asevera que el señor Barona Bohada falleció en la clínica de Palmira puesto que estuvo hospitalizado cuatro meses, desde el mes octubre. Que ella lo cuidaba al igual que los hijos del causante (mto 36:01 a 37:15). Inicialmente expone que no

tenía conocimiento de la señora Doris Porras, ya con el tiempo se dio cuenta quien era ella *“por un papel que le llegó, como una radicación algo así”*.

Reitera que se fue a vivir junto con el señor Kersol el día 19 de julio de 2006 -día de sus cumpleaños-, pero antes de ello, llevaba 2 años de noviazgo y convivieron 7 años (38:25 a 40:02). Al preguntarse si el pensionado estuvo recluido en un hogar geriátrico por problemas mentales, respondió que *“sí, estuvo cuatro meses, octubre, noviembre diciembre...no, tres meses, porque el murió en diciembre del año 2013”* (mto 40:04 a 40:40). Conforme a la anterior respuesta, se le preguntó *¿y no estaba en una clínica de Palmira hospitalizado?*, a lo que contestó: *“sí, estuvo en una clínica, en la clínica Palmira estuvo hospitalizado, pero de allí, salió más mal, porque nosotros inclusive lo llevamos para la casa, porque nosotros le pedíamos enfermera en casa para que lo cuidara, pero no fue posible”*.

Agrega que, deciden llevárselo a un hospital geriátrico porque *“él estaba perdiendo la mente, él se nos escapaba y entonces fue ahí, cuando nosotros decidimos llevarlo para allá, porque él ya no estaba en las condiciones”*. Aclara que entre ella y los hijos se encargaban de llevarlo. (mto 40:41 a 42:03) Dice que la causante tomaba medicamentos para la presión y otros *“que le daban allá”*. Que también se ausentaba del hogar, *muchas veces, cada rato se nos escapaba y lo teníamos que andar buscando*” (mto 42:23 a 42:46)

Precisa que convivió con el señor Barona en Miranda Cauca, en la casa familiar de ella, y en Palmira solo cuando *“se puso enfermo, se fueron un tiempo para allá”*, para estar más cerca de los hijos. Al preguntársele si tenía conocimiento que la señora Doris Porras vivía en Cali, dice no saber, pero cuando la abogada le pone de presente, que tiempo atrás ella había indicado a Colpensiones que ésta se había ido a vivir a Estados Unidos, la actora, guardó silencio y no contestó (mto 43:48 a 44:53).

Al indicársele que reiterara la dirección de su residencia en Miranda Cauca, y luego de confrontarla con la calle 6 No 4-20, - donde vivía la señora Doris Porras-, precisó: *“si era cerca, no yo no lo recuerdo”* Agregando que: *“hasta que yo supe la esposa de él murió... ella tenía tres hijos, que era la única persona que sabía que había sido compañera”* (mto 44:53 a 46:04)

Finalmente, al preguntársele *¿cuánto tiempo vivió el causante en el hogar geriátrico?*, respondió *“cerca de 4 meses, o sea octubre, noviembre, diciembre y enero de 2013”*. Expuso que desconoce cuánto se pagaba en dicho hogar, porque los hijos se encargaban de esa situación; aunado, de que éste quedaba en la ciudad de Palmira (mto 46:17 a 46:51)

3.3.3. Bajo este panorama probatorio y una vez analizadas las pruebas en su conjunto, concluye la Sala que la señora Amalfi Lucumi no logró demostrar la convivencia con el causante, señor Kersol Barona Bohada, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a su deceso, conclusión a la que se arriba bajo las siguientes razones:

De entrada, llama la atención de la Corporación que la parte actora en los hechos de la demanda y a lo largo del proceso, haya omitido informar que el señor Kersol Barona fue recluido en un hogar geriátrico, meses antes de su fallecimiento, incluso, la señora Amalfi Lucumi aseveró que el causante convivió con ella hasta el día de su deceso. Sin embargo, fue la apoderada judicial de Colpensiones quien lo desvirtuó, y solo por esa razón, afirmó que su compañero permanente estuvo recluido en dicho hogar geriátrico.

Así pues, frente a la posibilidad de si existió interrupción de la convivencia física con el causante del derecho pensional, por haber estado previo a su deceso en un hogar geriátrico por razones de salud u otras similares, la jurisprudencia ha señalado que ello no implica necesariamente la extinción del derecho a la prestación.

En sentencia En efecto, en fallo SL1492-2020, radicación No. 68085, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó:

***“2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia***

*En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que*



*transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.*

*En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos **en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio**”.*  
(negrilla fuera de texto)

En un caso, similar al que se estudia en sentencia SL5318-2021<sup>2</sup> señaló que:

*“En efecto, la censura señala que el colegiado erró al no dar por demostrado que el pensionado estuvo internado en un hogar geriátrico para la fecha del óbito, sin embargo, de la recapitulación de los argumentos sobre los cuales se edificó la decisión confutada, se tiene que el ad quem sí estimó que, entre la actora y el causante existió una separación de cuerpos producto del confinamiento del pensionado en un asilo geriátrico. Cuestión distinta es que hubiera considerado que la demandante, a pesar de esa separación, tampoco demostró haber mantenido lazos afectivos de solidaridad, acompañamiento y socorro, para tener por acreditada la existencia de un vínculo estable, a pesar de la distancia. Por esta última razón confirmó la decisión absolutoria de primer grado*

---

<sup>2</sup> En esta sentencia, la Corte consideró que no existió un error fáctico, al entender, conforme a los medios de prueba recaudados, que la demandante no demostró la convivencia con el pensionado durante los últimos cinco años de vida, ni siquiera los lazos afectivos de solidaridad, acompañamiento y socorro a pesar de la distancia por su internación en un asilo geriátrico.

En este caso la CSJ no casó la decisión emitida, pues consideró que no se había demostrado la convivencia de la demandante con el pensionado durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte; como tampoco la existencia de un núcleo familiar sólido y estable, pese a una interrupción del nexo. Por el contrario, evidenció, conforme a las pruebas recaudadas, que cualquier vínculo que hubiera existido entre las personas en cuestión había terminado cuando el pensionado fue internado en un asilo, y agregó que no se había aportado ninguna prueba para concluir, que, en el lapso transcurrido desde ese acontecimiento hasta la muerte, la demandante hubiera mantenido lazos afectivos de solidaridad, acompañamiento y socorro, para entender acreditada la existencia de un grupo familiar estable a pesar de la distancia.

*...Así las cosas, dado que ninguno de los medios de prueba denunciados permite arribar a una conclusión distinta a la del ad quem, relativa a la ausencia de vínculo de convivencia entre la recurrente y Abelardo Maximino Bejarano en el lapso echado de menos, no queda alternativa distinta a desestimar la acusación”.*

En el presente caso, se tiene que la demandante afirma que la convivencia con el causante inició desde **el 19 de julio de 2006 hasta el 16 de febrero de 2013**. Conforme al interrogatorio de parte rendido por la misma, dicha convivencia se interrumpió cuando el señor Barona Bohada fue internado en un hogar Geriátrico. Sin embargo, existen inconsistencias del tiempo de convivencia, incluso desde antes a la fecha que fue recluido.

En efecto, la señora Amalfi Lucumi señaló que el señor Kersol Barona estuvo recluido en un hogar geriátrico, sin dar mayores detalles, pues lo único que indicó fue que: *“sí, **estuvo cuatro meses, octubre, noviembre diciembre...no, tres meses, porque el murió en diciembre del año 2013**”*. De manera posterior indicó: *“**cerca de 4 meses, o sea octubre, noviembre, diciembre y enero de 2013**”*. No precisó cuantas veces lo visitaba, si era recurrente en las visitas, pues en su interrogatorio se limitó a indicar que convivió con el causante por espacio de 7 años.

Nada relató frente a los pormenores de dicha reclusión, pues adujo desconocer cuanto se pagaba en ese hogar, porque los hijos del causante eran quienes se encargaban de esa situación, no brindando más información. (mto 46:17 a 46:51). Es decir, que los últimos días de vida del causante, eran desconocidos por la señora Lucumi.

Aunado a lo anterior, su declaración más que brindar claridad genera dudas frente a las respuestas dadas, razón por la cual, debían ser aclaradas. En primera oportunidad, señaló que el señor Barona Bohada falleció en una clínica de Palmira puesto que estuvo hospitalizado cuatro meses desde el mes octubre de 2012. Que era ella quien lo cuidaba al igual que los hijos del causante (mto 36:01 a 37:15). No obstante, al preguntársele si estuvo recluido en un hogar geriátrico por problemas mentales, respondió que *“sí, estuvo cuatro meses octubre, noviembre*

*diciembre...no, tres meses, porque el murió en diciembre del año 2013” (mto 40:04 a 40:40).*

Conforme lo expuesto, no es claro para la Sala desde cuando fue recluido el causante, tanto en el hospital como en el hogar geriátrico, debido a que la actora en respuesta anterior precisó que, en el mes de octubre de 2012, el señor Barona estuvo hospitalizado y a la vez recluido en dicho hogar. Ante esta confusión, la apoderada de Colpensiones le preguntó *¿y no estaba en una clínica de Palmira hospitalizado?*, a lo que contestó: *“sí, estuvo en una clínica, en la clínica Palmira estuvo hospitalizado, pero de allí, salió más mal, porque nosotros inclusive lo llevamos para la casa, porque nosotros le pedíamos enfermera en casa para que lo cuidara, pero no fue posible”*, no teniendo coherencias sus respuestas.

Como si lo anterior fuera poco, afirmó que el señor Kersol Barona falleció en una clínica de Palmira, cuando conforme a la declaración extraprocesal rendida por el hijo del causante, éste señaló que: ***“conviviendo bajo el mismo techo como marido y mujer hasta la fecha de su fallecimiento que fue en mi residencia Ubicada en la diagonal 28ª No 6-25 Barrio Villa Fontana de Palmira- Valle”***

De esta manera, si bien la actora aduce que convivió con el causante desde el 19 de julio de 2006 hasta el 16 de febrero de 2013, llama la atención que haya pasado por alto, que: **(i)** este estuvo recluido en un hogar geriátrico, y desconozca en qué fecha ingresó y hasta cuando, cuanto se pagaba por la estadía; además, que nada refirió si estuvo al tanto de su estado de salud para ese interregno, es decir con qué frecuencia lo visitaba; **(ii)** no tenga conocimiento desde qué fecha y hasta cuándo fue hospitalizado en una clínica de la ciudad de Palmira y **(iii)** el lugar del fallecimiento del señor Barona Bohada. Súmese a lo acaecido que no allegó prueba de sus afirmaciones referentes al estado de salud del señor Bohada, ni ninguna certificación de la estadía en el hogar geriátrico, referente a las visitas. Por lo que de declaración antes de dar claridad genera dudas, por no ser precisas y coherentes sobre la convivencia con el actor.

Dígase, además, que tampoco favorece a la parte actora las declaraciones extraprocesales de los señores Harold Wilson Barona Salazar y Jorge Armando Pérez Barona, hijo y nieto del causante, respectivamente. Para la Sala las manifestaciones allí plasmadas son genéricas y no son precisas. En efecto, los

dos declarantes afirmaron que el señor Barona Bohada convivió con la actora desde el 19 de julio de 2006 hasta el día de su fallecimiento sin interrupción alguna. Nótese que el señor Harold Wilson, expuso que: *“Es verdad que la señora AMALFI LUCUMI SUAREZ, convivió en unión marital de hecho, por más de (7) años, con mi padre KERSOL BARONA BOHADA desde el día 19 de julio de 2006 hasta la fecha de su fallecimiento que fue el día **16 de febrero de 2013 sin interrupción alguna**”*

Por su parte, el señor Jorge Armando Pérez señala que la actora convivió en unión marital de hecho *“por más de (7) años, con mi abuelo KERSOL BARONA BOHADA desde el día 19 de julio de 2006 hasta la fecha de su fallecimiento que fue el día **16 de febrero de 2013 sin interrupción alguna**”*, precisó: *“Tengo conocimiento que mi abuelo KERSOL BARONA BOHADA estuvo conviviendo bajo el mismo techo con la señora AMALFI LUCUMI SUARES, desde la fecha antes expuesta **sin interrupción alguna. Porque Siempre los visitaba donde se encontraban y los visitaba donde se encontraban viviendo y los veía siempre juntos**”*; además, del motivo del por qué les consta que convivió con el causante, y de que era éste quien velaba por su manutención.

Sin embargo, dado el vínculo familiar que los unían con el señor Barona Bohada, omitieron declarar las circunstancias en que se dio esta convivencia, que éste estuvo recluido en un hogar geriátrico y hospitalizado, las visitas que realizaba la accionante, si eran frecuentes, dónde residía la accionante con su familiar o en lugar diferente dadas las condiciones de salud que presentaba el causante, siendo algo tan relevante, ocultándose dicha información. De esta manera, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora en la alzada, en estas declaraciones no se evidencian las características de una vida en común que pudiera conducir a una auténtica convivencia en el término legal entre la pareja ya mencionada, antes y después que fue recluido al hogar geriátrico hasta su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia en iteradas ocasiones ha señalado que el requisito de convivencia no se prueba con una simple declaración extraprocesal, debido que debe acreditarse la real y permanente comunidad de vida, con vocación de permanencia de conformar una familia, lo cual no resulta evidente en las declaraciones ya referenciadas. En sentencia CSJ, SL SL1381-2022 del 04 de

abril de 2022, reiterada en la CSJ SL5677-2021, entre otras, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“Lo último, con la intención de verificar su precisión, suficiencia y razón o ciencia de su dicho en relación con el hecho que quiere demostrarse, los cuales, huelga agregar, no son atributos notables en ese instrumento, **en vista que la manifestación allí plasmada es genérica e imprecisa**, contexto en el que importa precisar que en la sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, reiterada en la CSJ SL12029-2016 y CSJ SL5677-2021, se señaló:*

*[...] **la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar que el requisito de convivencia no se prueba con una simple declaración extraprocesal, pues debe acreditarse la real y permanente comunidad de vida**, no se trata de una simple relación amorosa o un tiempo escaso de convivencia, es la voluntad real y con vocación de permanencia de conformar una familia, lo cual no resulta evidente con las pruebas denunciadas en el recurso. Precisa la Corte:*

***De tiempo atrás la Corte ha sostenido que la acreditación del requisito de convivencia no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento, sino que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, es decir, debe ser el reflejo de una auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común**, esto es, en los términos del artículo 42 Constitucional, que consulte el verdadero deseo libre de la pareja, de conformar una familia, con lo cual se obtendría la garantía de protección del Estado y de la sociedad allí ofrecida (CSJ SL3570-2021)”. (negrilla fuera de texto)*

Ahora, frente a la prueba testimonial, tampoco beneficia a la actora los testimonios de los señores **Gustavo Girón Holguín** y **Olga Lucía Cuartas Gómez**. En efecto, el primero afirma conocer al causante por espacio de 40 años, señalando que los últimos días de éste *“los pasó en Palmira... porque él estaba muy malo, en donde un hijo pues la salud de él se desmejoró mucho”* (mto 09:14 a 09:28). Aseverando,

además, que el pensionado vivió con su hijo “**de octubre a noviembre de 2012 hasta que falleció**” (09:39 a 09:44). Es decir, desconoce los pormenores de los últimos días del causante pese a la amistad que los unía, pues al preguntársele si tenía conocimiento de que el causante estuvo recluido en un hogar geriátrico, respondió que: “*de eso no me di cuenta Dra., pues hasta que yo lo conocí que vivió con Amalfi todo el tiempo lo vivió con ella*” (mto 17:52 a 18:11). También desconocía donde falleció el señor Barona Bohada, pues indicó: “*presumo que haya sido en la casa del hijo, no sé si estaría hospitalizado en Palmira*” (Mto 18:16 a 18:29).

Si bien, señala que la actora y el señor Barona Bohada convivieron aproximadamente 7 años, debido a que en el mes de julio de 2006 formalizaron la relación, ni siquiera los visitaba con frecuencia. Al respecto manifestó: “*que lo visitara no, sino que lo encontraba a diario por la vecindad... inicialmente, primero, ellos vivieron en la casa de la señora Amalfi que quedaba diagonal donde vivía mi mamá*”, pero no recuerda la fecha pese a que tenían una amistad de 40 años y vivían cerca. Luego informa que “*se organizaron de irse a vivir a la casa de una hija de él (del pensionado), que le arrendaron y quedaba por ahí cerca también*”. Por el contrario, la parte actora informó que siempre convivió en Miranda Cauca en la casa familiar de ella y en la ciudad de Palmira, más no hizo referencia que vivía en la casa de la hija del causante.

Por su parte, la señora **Olga Lucía Cuartas Gómez** afirma ser amiga de la pareja conformada por la actora y el señor Kersol, aunque después adujo solo distinguirlo. Precisó que la última vez que vio con vida al causante “*eso fue en febrero del 2013* (Mto 21.18 a 21:24). No obstante, de manera posterior, indica que, para esa época, él ya estaba enfermo, pues “*a él se lo llevaron más o menos en octubre para Palmira*”, donde Harold su hijo, y a una clínica u hospital, porque se encontraba delicado de salud. Por lo tanto, su declaración presenta inconsistencias, inicialmente afirmó que vio con vida al causante en febrero de 2013, luego señala que éste vivió en Miranda Cauca por muchos años, “*pues yo cuando lo distinguí en el 2000 más o menos*” hasta octubre de 2012, pues falleció en la ciudad de Palmira.

Aunado a ello, pese a tener una amistad de años con la demandante y su hija, desconoce los detalles previos al deceso del pensionado, pues expone que no

tiene conocimiento que patología presentaba el causante, desconoce de que falleció, no recuerda si su deceso fue en la casa del hijo o en el hospital, señalando: “*creo que estaba hospitalizado, la verdad no me acuerdo bien, yo sé cuándo Marinela me dijo, él ya había fallecido*” (mto 28:57 a 29:08). Además, al preguntársele si el señor Kersol estuvo en un hogar geriátrico, afirmó que no.

Frente a la convivencia de la pareja, manifestó que frecuentaba la casa de la actora y tuvo conocimiento que la pareja estaba “*saliendo...en el 2005 ya como en el 2006 más o menos... él se quedaba donde Amalfi, él vivió también donde Amalfi*” (mto 25:47 a 26:12). Además, adujo que los visitaba “*muy poco casi no, no iba de seguido*”, y que nunca visitó al señor Barona cuando él estuvo enfermo.

3.3.4. Así pues, para la Sala al no existir ningún otro medio probatorio que brinde certeza, sin lugar a equívocos, que entre la señora Amalfi Lucumi Suarez y el señor Kersol Barona Bohada haya existido una convivencia real y efectiva, *forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual*<sup>3</sup>, prolongada hasta la fecha de fallecimiento del causante, no es factible acceder a lo pretendido por la parte actora.

En efecto, los testimonios presentan inconsistencias que le son imposibles pasar por alto, pues no dan certeza ni credibilidad en sus dichos. Desconocen que el causante estuvo recluido en un hogar geriátrico, dónde falleció, y si estaba o no hospitalizado. Por su parte, las declaraciones extraprocesales tanto del hijo como el nieto del causante no brindan claridad, pues son genéricas.

De esta manera, ni las declaraciones, la prueba testimonial y el interrogatorio de parte realizado a la actora son coherentes, perdiendo para la Sala su credibilidad frente al tiempo de convivencia de la parte actora y que este se haya prolongado hasta el fallecimiento del pensionado.

3.3.5. Finalmente, frente al argumento de apelación referente a que por el hecho de que la señora Doris Porras no se hizo parte en el proceso y “*nadie da razón de ello*”, pudiéndose colegir que la actora tiene derecho a la sustitución solicitada, es de indicar que las pruebas se deben analizar en su conjunto, pues lo que se

---

<sup>3</sup> SL1399 del 25 de abril de 2018. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

discute es si la señora Amalfi Lucumi convivió dentro de los 5 años anteriores al deceso con el señor Barona; situación que como quedó demostrada en el plenario, no fue demostrada

En cuanto a lo manifestado de que todo municipio de Miranda Cauca, por ser una población muy pequeña, era conocedor de la relación de la pareja; además, de que *“los testigos no dieron tanta certeza de la enfermedad y la ubicación de su manejo que tuvo el señor Kersol, lo que nos permite manifestar que esos son hechos y eventos que se salen fuera del conocimiento de una persona que por muy testigo que conozca sería obvio que no conocieran toda la vida real del entorno del señor Kersol Barona Bohada..”*; no es de recibo para la Sala, pues si bien no requieren dar detalles íntimos de toda la comunidad en pareja, si requieren tener un grado de cercanía que les lleve a tener conocimiento de hechos que resultan relevantes sobre la convivencia que les otorgue la credibilidad necesaria a sus dichos como conocedores de los hechos que se pretenden demostrar.

Así entonces, conforme al artículo 61 del CPTSS que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación no quedó probado que entre la actora y el señor Barona Bohada haya existido convivencia con el causante durante los 5 años antes de su deceso. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclama. Por ende, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, en este sentido.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la



República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, por los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**